

1º Con fecha 23 de mayo de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-069093.

2º Con fecha 23 de mayo de 2022 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3º De acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional.

4º De acuerdo con la letra g) del apartado 1 del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

5º Una vez analizada la solicitud, la Dirección General de Carreteras considera que la misma incurre en el expositivo precedente por los siguientes motivos:

El entregar el Plan Operativo de Vialidad Invernal (POVI) supondría un perjuicio para la seguridad nacional ya que la información recogida en el plan incluye además de datos personales de los intervinientes en el plan, la definición de la distribución territorial, organización y funcionamiento de las Unidades de la Guardia Civil de Tráfico en el Subsector de Madrid Norte así como el sistema de comunicación y coordinación con la Demarcación de carreteras del Estado de Madrid y la empresa de conservación en las distintas fases de actuación que se activarían en caso de fenómenos meteorológicos adversos.

Por eso existe la imposibilidad de dar esta información ya que excede al fin de la transparencia. Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, pero no entregar información que pueda poner en peligro la seguridad nacional.

Además, teniendo en cuenta que el [redacted] aduce en su solicitud que dicho documento lo necesita para una investigación académica y dadas las justificaciones precedentes en las que se han recogido los perjuicios que entregarlo puede suponer, no es procedente dar dicho documento.

Por otra parte, se entiende que la revelación de la información contenida en este plan podría suponer un perjuicio tanto en las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control del desarrollo de la campaña vigente ya que el acceso a la información solicitada supone desvelar procedimientos y métodos de trabajo cuyo conocimiento, con carácter previo y general, pueden comprometer el correcto desarrollo de los trabajos en lo que a la toma de decisiones se refiere.

Por lo tanto, el proporcionar el documento solicitado, podría dar lugar a un perjuicio en lo que se refiere a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control de los trabajos para el mantenimiento de la vialidad invernal en el sector M-6.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra a) y g) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, se limita el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

Javier Herrero Lizano